

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

**ACCIONANTE: NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ y
coadyuvante JOSÉ RICARDO ACOSTA
MARRUGO**

**ACCIONADA: ALCALDIA DE CIUDAD BOLÍVAR y CONSEJO
DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**

Expediente No: 2022-00646

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **NUBIA YANETH PINZÓN MARTÍNEZ y coadyuvante JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA DE CIUDAD BOLÍVAR y CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La accionante y el coadyuvante citan como tales los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Se indica en la demanda de tutela que el 4 de agosto de 2003 la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar expidió la Resolución 272 en respuesta a un pacto de cumplimiento firmado por esa entidad dentro de la acción popular adelantada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A “mediante la cual el accionante pretende que se ordene al Alcalde Local de Ciudad Bolívar adelante las acciones pertinentes y necesarias para que cese la violación (sic) del derecho al goce del espacio público en la Urbanización Madelena III y IV sector (sic)», acto del que los acá

accionantes conocieron por conducta concluyente, ya que la referida Alcaldía no les notificó en legal forma; no obstante, en la oportunidad interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra esa resolución el 2 de enero de 2004, fundados básicamente en la aparente vulneración al debido proceso, a la defensa y contradicción.

Señalan que el 28 de abril de 2004 mediante la Resolución 084 la citada Alcaldía Local resolvió el incidente de nulidad y los recursos interpuestos, manteniendo la decisión y concediendo el recurso de alzada para ante el Consejo de Justicia de esta ciudad, sin que se diera mayor argumentación; la cual sí les fue notificada oportunamente, de lo que se infiere que la administración tiene conocimiento del lugar en donde notificarlos adecuadamente.

Refieren que pese a ese conocimiento del lugar de notificación nunca tuvieron noticia de la suerte del recurso de apelación ni que el Consejo de Justicia hubiere tomado una decisión al respecto, pues reiteran, nunca se notificó actuación alguna sobre el predio de su propiedad a pesar del conocimiento de su lugar de notificación, omitiendo así el deber legal y constitucional de darle publicidad a la decisión que se tomó en relación con el recurso de apelación.

Afirman que el 10 de mayo de 2022, es decir, 18 años después de haberse concedido el recurso de apelación recibieron en su propiedad un oficio fechado 01-04-2022, radicado No. 2022693030301431 con asunto “[m]aterialización orden de restitución” y referencia «Actuación Administrativa No. 003-132-2003 SI ACTUA 275», firmado por la Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar (E), en la que les manifestó “[t]eniendo en cuenta que mediante el numeral 50 de la Resolución No. 272 del 04 de agosto de 2003, modificada por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo 282 del 26 de febrero de 2009, dentro de la actuación administrativa de la referencia [003-132-2003], se ordena la restitución del espacio público ocupado indebidamente ubicado en la carrera 69 A No. 61-16 Sur, se le requiere para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo citado, es decir, si restituyó voluntariamente el espacio público indebidamente ocupado.»”.

Manifiestan que de conversaciones con algunos vecinos constataron que los predios de ellos, a pesar de estar involucrados en la precitada actuación administrativa, no han recibido comunicación similar, por lo que consideran que “[nos encontramos, al parecer frente a una actuación discriminatoria, aparentemente de origen retaliativo”, por lo que solicitan la participación de del Ministerio Público y de la Personería Distrital para que investiguen disciplinariamente, no solo a la funcionaria que suscribe ese escrito sino a todos aquellos que participaron e impulsaron los hechos expuestos.

Dicen desconocer los alcances de la resolución que resolvió el recurso de apelación, por lo que afirman “estamos en la total oscuridad e ignorancia en relación con esta decisión. Se nos castraron las posibilidades de elevar queja o de acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pedir la nulidad de lo actuado y el restablecimiento de nuestros derechos”.

Mencionan que no pretenden que se desate la controversia de si el predio invade o no el espacio público sino la defensa de sus derechos fundamentales a ser tratados con igualdad, a no ser discriminados por el simple parecer del funcionario, así como la garantía del debido proceso, defensa y contradicción con el mínimo de respeto de publicidad a las decisiones de la administración.

Pretenden igualmente que las accionadas suspendan los actos perturbadores en amparo de los derechos invocados, por ser nula e ineficaz la notificación del acto administrativo No. 282 del 26 de enero de 2009 del Consejo Distrital de Justicia que al parecer modificó el numeral 50 de la Resolución 272 del 4 de agosto de 2003 dentro de la actuación administrativa No. 003-132-2003; por lo que de manera transitoria solicitan que los efectos de ese acto No. 282 se suspendan provisionalmente y que se compulsen copias para que el Ministerio Público y la Personería Distrital inicie los procedimientos disciplinarios sancionatorios de los funcionarios que participaron en esa actuación.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar a la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y a los vinculados (Alcaldía Mayor de Bogotá, Consejo de Justicia; Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá y a las personas naturales a quienes también recaen los efectos de la Resolución No. 084 del 28 de abril de 2004) para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos en esta acción.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado **DENEGÓ** el amparo solicitado al considerar que la accionante puede acudir a las vías ordinarias judiciales en aras de evacuar las discrepancias por la aplicación o interpretación del acto administrativo objeto de inconformidad, pues no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionante y el coadyuvante impugnaron el fallo precisando que no pretenden con esta acción solucionar la problemática de la presunta ocupación indebida del espacio público, sino ser tratados con igualdad de condiciones frente a las decisiones tomadas dentro de la actuación administrativa No. 003-132-2003, no ser discriminados por el parecer del funcionario y la garantía del debido proceso, defensa y contradicción con el mínimo respeto de dar publicidad a las decisiones de la administración y en consecuencia, se declare de manera transitoria la suspensión de los efectos derivados de la Resolución No. 282 de febrero de 2009, para evitar un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales e intereses económicos y patrimoniales.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
(...)"**.

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la presunta falta de notificación por parte de una de las accionadas (Consejo de Justicia) de la resolución No. 282 del 28 de febrero de 2009 mediante la cual resolvió el recurso de apelación que habían formulado la actora de esta tutela.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, pero por lo siguiente:

La primera instancia denegó el amparo deprecado al considerar que es improcedente la acción constitucional para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de esos actos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, no se tuvo en cuenta que la decisión cuestionada se adoptó en un proceso administrativo policivo que escapa a ese control de legalidad, por así establecerlo expresamente el artículo 105, numeral 3 del CPACA, el cual dispone “ **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**”

Las decisiones adoptadas en los juicios de policía son actos jurisdiccionales, por lo que esas providencias no pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo ha expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, entre otras, en la providencia con radicado número: 54001-23-31-000-2004-00993-01(31391), del 8 de noviembre de 2021:

“De acuerdo con lo expuesto, las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política. En dichos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 82 inciso 3 del CCA.”

Sin embargo, la decisión debe ser confirmada por **INOBSERVANCA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ.**

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues transcurrieron cerca de **doce (12) meses**, desde que se requirió a la accionante para que informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 282 del 26 de febrero de 2009, de la que se duele no fue notificada en legal forma.

Obsérvese que a folio 876 del archivo digital 14 que contiene la respuesta dada por la accionada, se logra evidenciar que a la accionante le fue comunicado el **9/07/2021** en misiva que con destino a ella le remitió la accionada y que obra recibida por la señora Sara Lucía Acosta Pinzón en esa fecha, es decir, que la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data de hace cerca de **un (1) año**, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

Si bien en la demanda la accionante refiere que tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución No 282 el **10 de mayo de 2022** cuando recibió en su propiedad el oficio fechado 01-04-2022, radicado No. 2022693030301431, en el que le efectuaron requerimiento para conocer si había dado cumplimiento a ese acto; para el despacho es claro que por lo menos para el 9 de julio de 2021 ya tenía conocimiento de esa actuación, por lo que se indicó en el párrafo anterior.

La presente acción de tutela se ejercitó por la accionante y el coadyuvante hasta el **13 de mayo de 2022**, como consta en la hoja de reparto.

En conclusión, esta tutela, se formuló superado el tiempo prudencial que ha señalado la jurisprudencia para su ejercicio, resultando claro entonces que esta acción es **improcedente** por inobservancia del requisito de **inmediatez**.

El hecho de que se incumpliera es presupuesto impide al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

En cuanto al derecho a la igualdad, no está demostrada situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias de la accionante, por tanto, tampoco prospera esta acción para el amparo de ese derecho.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 27 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed48c622661f23f8091847d686a95b0b48a4b2368b8f483aeebe3c51a13407b8**

Documento generado en 12/07/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>